

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**DECRETO N° 727/GCABA/11**

VETO DE LEYES - SE VETA EL PROYECTO DE LEY 4021 - RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTO A LA ACTIVIDAD MUSICAL - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - BENEFICIARIOS - REQUISITOS - AUTORIDAD DE APLICACIÓN - CREA COMITÉ DE EVALUACIÓN

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2011

VISTO:

El Proyecto de Ley N° 4.021, las Leyes N° 156, 340 y 3.022, y el Expediente N° 2.311.262/11, y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su sesión del 24 de noviembre de 2011, sancionó el proyecto de Ley N° 4.021, mediante el cual se crea el Régimen de Reconocimiento a la Actividad Musical;

Que el proyecto de Ley bajo análisis dispone otorgar a los beneficiarios del régimen -"ciudadanos y ciudadanas de reconocida trayectoria en la actividad musical"-un subsidio mensual y vitalicio, de carácter no contributivo, equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01);

Que esta gestión de Gobierno considera que no resultaría conveniente implementar el régimen propuesto mediante el proyecto de Ley en examen, en virtud de que quedarían excluidos del mismo una universalidad de actores culturales que en las más disímiles disciplinas del arte han contribuido y contribuyen a la cultura de nuestra ciudad, afectándose el principio de equidad;

Que ese sentido debe destacarse que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Cultura, brinda actualmente apoyo económico a diversas manifestaciones musicales;

Que el citado Ministerio ejecuta diversos Programas, que tienen por finalidad coadyuvar y subsidiar actividades de fomento cultural, dentro de los cuales se encuentran comprendidas aquellas personas que desarrollan actividad musical en la ciudad;

Que en particular ha de señalarse que el teatro, la danza y la música poseen sus programas específicos de fomento a través de PROTEATRO (Ley N° 156), PRODANZA (Ley N° 340) y BAMUSICA (Ley N° 3.022), y que -además-el Ministerio de Cultura organiza e implementa actividades musicales dentro de la Dirección General de Música y de otras dependencias culturales durante todo el año;

Que asimismo se considera que el objetivo fundamental del área cultural es la producción cultural, siendo para ello fundamental que el presupuesto sea destinado a tales actividades;

Que el otorgamiento de un subsidio mensual y vitalicio implicaría comprometer a futuras administraciones, afectando sus ejercicios presupuestarios, motivo por el cual se estima inconveniente conceder el mismo con las citadas características;

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, expresando sus fundamentos;

Que dicha atribución examinadora del Poder Ejecutivo comprende la evaluación de los aspectos formales y materiales de la Ley, así como la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas en la norma en análisis, siendo éste un verdadero control de legalidad y razonabilidad;

Que, por lo expuesto, corresponde ejercer el mecanismo excepcional del veto establecido por el artículo 87 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de atribuciones constitucionales que le son propias,

EL JEFE DE GOBIERNO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1°.- Vétase el Proyecto de Ley N° 4.021, sancionado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 24 de noviembre de 2011.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Cultura y de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, remítase a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control, y comuníquese a los Ministerios de Cultura y de Hacienda. Cumplido, archívese. **MACRI - Lombardi - Grindetti - Rodríguez Larreta**

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de

Ley

Artículo 1°.- Créase el Régimen de Reconocimiento a la Actividad Musical en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2°.- A todos los efectos de esta Ley la autoridad de aplicación será el Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3°.- Serán beneficiarios del presente Régimen aquellos ciudadanos y ciudadanas de reconocida trayectoria en la actividad musical que cumplan con los requisitos que en la presente Ley se establecen.

Art. 4°.- Los beneficiarios de este régimen recibirán un subsidio mensual vitalicio, de carácter no contributivo,

Art. 4°.- Los beneficiarios de este régimen recibirán un subsidio mensual, vitalicio, de carácter no contributivo equivalente al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01).

Art. 5°.- Para el otorgamiento del subsidio que fija la presente Ley, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser natural o tener residencia permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antigüedad no inferior a quince (15) años contados desde la fecha en que solicita el beneficio.
- b) Tener una edad mínima de sesenta y cinco (65) años al momento de solicitar el presente beneficio.
- c) Acreditar una reconocida trayectoria pública constante en la actividad musical no inferior a veinte (20) años en el desarrollo de trabajos musicales como compositor, arreglador, director, intérprete y/o autor.

Art. 6°.- El beneficio establecido en la presente Ley corresponderá también al músico que poseyendo una reconocida actividad pública y cualquiera fuere su edad, se encontrare afectado por una incapacidad física o mental permanente e irreversible y cumpliera con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 5°.

Art. 7°.- El beneficio no podrá concederse en los términos establecidos en el artículo 4°; cuando el músico tuviere un ingreso o gozare de cualquier tipo de subsidio, premio a su actividad musical, o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal; equivalente o superior al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01).

En caso de que el músico tuviere un ingreso o gozare de subsidio, premio a su actividad musical, o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal menor al ingreso básico del personal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que revista en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales de la Carrera Administrativa (Nivel SA01), podrá solicitar el beneficio establecido por la presente Ley por el monto de la diferencia que resulte hasta alcanzar ese importe.

Art. 8°.- La obtención por parte del beneficiario de un ingreso o de cualquier tipo de subsidio, premio a su actividad musical, o una jubilación, pensión graciable o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal, en una fecha posterior a la del otorgamiento del subsidio establecido en el presente régimen, implicará la suspensión o pérdida del beneficio, según corresponda, o su disminución de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°.

Art. 9°.- Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el Registro de Postulantes y Beneficiarios del Régimen de Reconocimiento a la Actividad Musical en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La reglamentación establecerá las formalidades que deberán cumplir los interesados a fin de obtener su inscripción en el registro.

Art. 10.- A los fines de la presente Ley, créase un Comité de Evaluación, cuyo objeto consiste en seleccionar, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del subsidio a aquellos postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5°.-

Art. 11.- El Comité de Evaluación será integrado por un (1) Presidente y seis (6) vocales designados por el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y dos (2) vocales designados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los designados por el señor Jefe de Gobierno lo serán de la siguiente forma:

- a) Un (1) Presidente y un (1) Vocal, propuestos por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Un (1) Vocal, a propuesta del Sindicato Argentino de Músicos -SADEM.
- c) Un (1) Vocal, a propuesta de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores -SADAIC.
- d) Un (1) Vocal, a propuesta de la Asociación Argentina de Intérpretes -AADI.
- e) Un (1) Vocal, a propuesta de la Sociedad General de Autores de la Argentina ARGENTORES.
- f) Un (1) Vocal a propuesta de la Unión de Músicos Independientes -UMI

Art. 12.- Los miembros del Comité de Evaluación actuarán ad honorem, durarán cuatro (4) años en sus mandatos, y podrán ser reelegidos.

Art. 13.- Los miembros del Comité de Evaluación podrán ser removidos de la siguiente manera:

El Jefe de Gobierno de la Ciudad podrá remover a los representantes del Poder Ejecutivo, en cualquier momento y sin expresión de causa; y a los representantes de las distintas organizaciones y entidades siempre que mediaran razones fundadas. Las distintas organizaciones y entidades representadas en el cuerpo, podrán solicitar al Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad el reemplazo de sus respectivos representantes sin necesidad de expresión de causa.

Art. 14.- El mandato de aquellos miembros del Comité de Evaluación que resulten designados en una instancia posterior al inicio del mandato del cuerpo, importará que el mandato del nuevo integrante, culmine al expirar el mandato del Comité de Evaluación en ejercicio a la fecha de su nombramiento.

Art. 15.- Las funciones, deberes y atribuciones del Comité de Evaluación serán establecidos por la reglamentación a dictarse.

Art. 16.- El Comité de Evaluación para sesionar deberá contar con mayoría simple del total de sus miembros, debiendo además encontrarse presente el presidente dentro del número mínimo previsto. Todos los integrantes en las votaciones del cuerpo tendrán un voto y las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Art. 17.- Fíjense en veinte (20) la cantidad máxima de beneficiarios a incorporar al presente régimen por ejercicio fiscal. A tales fines el Comité de Evaluación deberá dar prioridad a aquellos postulantes que, reuniendo los requisitos, cuenten con mayor edad al momento de la solicitud y/o se encuentren en situación de mayor necesidad y urgencia. En ningún caso la suma total de los beneficios a otorgar podrá superar el 0,0147% del presupuesto total de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo procederá a dictar la reglamentación de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 20.- Comuníquese, etc. **Moscariello - Perez**

Una relación definida:

VETA

LEY N° 4021/11

Dec. 727-11 veta el proyecto de ley 4021-11 sancionada por la legislatura el 24-11-11